



MH-DGA-RES-0456-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del veintiséis de marzo del 2026.

Se dicta Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra del señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368**, por el supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, y numeral 37 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N°37185-SMEIC-MP-H-SP) cuya conducta es constitutiva de la infracción dispuesta en la norma 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley de cita.

RESULTANDO

I. Que en atención al Plan Operativo **MH-PCF-PO-0264-2024**, en fecha 09 de febrero del 2024, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron en las instalaciones de la Fuerza Pública, ubicada en el Cantón de Guanacaste, La Cruz, Santa Cecilia, con el fin de realizar el traslado de la mercancía decomisada por los oficiales de dicho cuerpo policial, siendo atendidos por el señor Mauricio Cid Angulo, cédula 5-0299-0213 en su condición de oficial de guardia, para luego procederse a solicitar las mercancías con el objeto de retirarlas y efectuar el depósito en un recinto aduanero de la jurisdicción, para cuyo acto se hizo entrega del informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial N°0019854-24 y el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°00-19-2024-D70-2-FP en la cual se detalla las mercancías decomisadas, correspondiendo estas a 6.200 unidades *“Cigarrillos de la marca Gold City”* los cuales al momento de los hechos eran trasladados en una motocicleta marca Suzuki, placa 180296, la cual era conducida por el señor **Danny Rosales Jimenez**, cédula **5-0356-0368** quien es la persona que figura como propietario de las mercancías.

Para luego procederse con la confección del inventario de las mercancías la cual se detalla bajo el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°68023 (visible a folios 0006-0011) constante de 6.200 unidades de cigarrillos los cuales no cumplían con los pictogramas requeridos por el Ministerio de Salud, ni documentos que establecieran su compra local o declaración aduanera de importación definitiva según se describe seguidamente:

Cuadro Uno
Descripción de Mercancía Acta
de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°68023

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
6200	unidades de cigarrillos marca Gold City King size filter, TAR: 13mg, Nicotine: 1,1mg, CO: 13mg, país de origen USA.
Total: 6200 unidades	



(Ver folios 0006-0011) (Objeto Digital 0001-0007 carpeta digitalizada MH-DGA-DN-DPA-EXP-0418-2024 SharePoint)

II. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0068023 de fecha 09 de febrero del 2024, los oficiales de la Policía de Control Fiscal trasladan al Deposito Aduanero Alpha S.A., código A-222, la mercancía decomisada en el resultando anterior, quedando registrada bajo el número de inventario 26229-2024. (Ver folios 0012-0014)

III. Que mediante oficio **MH-PCF-OF-0217-2023** de fecha 12 de febrero del 2024, la Policía de Control Fiscal remite ante la Aduana La Anexión solicitud de valoración de mercancías e impuestos dejados de percibir por el Fisco sobre las mercancías decomisadas, asignándose la gestión N°0041-2024 (Ver folios 0016-0017, Objeto digital 0005)

IV. Que mediante el oficio **MH-PCF-SP-OF-0384-2024** la Policía de Control Fiscal remite el informe **PCF-INF-0400-2024** de fecha 12 de febrero del 2024, ante la Aduana La Anexión, relacionado con el expediente **MH-PCF-EXP-0334-2023** en torno a las diligencias iniciadas por la Policía de Fronteras. (Ver folios 0027, Objeto digital 0006-0007)

V. Que mediante resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0137-2024** de fecha 25 de abril del 2024, la Aduana La Anexión se declara incompetente para conocer e instruir el procedimiento administrativo sancionatorio de multa que se establece en el artículo 36 inciso d) punto II de la ley General de Control de Tabaco y sus efectos Nocivos en la Salud, trasladando las actuaciones ante la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas a efectos de que sea la misma la que conozca. (Ver folio 0031-0035, Objeto digital 0009)

VII. Que con el oficio **MH-DGA-AANX-GER-OF-0065-2025** de fecha 09 de mayo del 2024, la Aduana La Anexión remite a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas actualización del expediente administrativo **MH-DGA-AANX-EXP-0334-2023** a efectos de que se proceda con el inicio del procedimiento que corresponda. (Ver folio 0036, objeto digital 0010)

VIII. Con el oficio **MH-DGA-DN-0076-2025** de fecha 20 de junio del 2025, la Dirección General de Aduanas solicita ante la Aduana La Anexión solicitud de valoración de las mercancías decomisadas. (Objeto digital 0012-0013)

IX. Que mediante correo electrónico de fecha 24 de junio del 2024, la Aduana La Anexión dio respuesta a la solicitud de valoración de mercancías realizada por la DGA, para lo cual se aportó Informe Solicitud Determinación Valor Aduanero e impuestos **MH-DGA-AANX-DT-OF-0364-2024** de fecha 18/12/2024, oficio de respuesta **MH-DGA-AANX-GER-OF-0131-2025** de fecha 24/06/2025 y Tabla Anexo Exel. (Objeto digital 0014-0015 carpeta



digital)

X. Que con la resolución **MH-DGA-RES-1926-2025** de fecha 09 de diciembre del 2025, la Dirección General de Aduanas emite acto de inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368**, por el supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, y numeral 37 de su Reglamento, cuya conducta es sancionable con la infracción dispuesta en la norma 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley de cita, y con una multa de (10) diez salarios base correspondiente a la fecha del hecho generador (09 de febrero del 2024) que se encontraba fijado en la suma de **¢446.200,00** (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100), para un monto total equivalente al monto de **¢4.462.000,00** (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100).

Dicha resolución le fue notificada a la parte infractora por medio de la publicación en el sitio web de la página del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo señalado en el artículo 194 incisos a) y b) de la LGA, dada la imposibilidad material de conocer un medio disponible para recibir notificaciones. (objeto digital 0015 al 0018)

XI. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas); 13 y 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

II. **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS:** Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda y en el presente procedimiento sancionatorio el numeral 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) en relación con los artículos 13, 14 y 15 de esa Ley, establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos



en la normativa aduanera vigente.

III. SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del RECAUCA IV.

IV. OBJETO DE LATIS: Dictar Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra del señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, concordantemente con lo dispuesto en el 37 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N°37185-SMEIC-MP-H-SP), cuya conducta es sancionable con la infracción del artículo 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley de cita.

V. ANÁLISIS DEL CASO: Se tiene por demostrado que en fecha 09 de febrero 2024, los oficiales de la Policía de Control Fiscal en cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan Operativo número **PCF-DO-PO-0265-2024** se trasladan hasta las instalaciones de la Delegación Policial de la Fuerza Pública de Santa Cecilia, ubicadas en La Cruz, Guanacaste, con el fin de realizar el traslado de la mercancía decomisada referente a cigarrillos por dicha autoridad dado que se transportada en una motocicleta marca Suzuki, placa 180296, conducida por el al señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368**.

Para los efectos el oficial de policía Mauricio Cid Angulo, cédula 5-0299-0213 aportó en el acto original del Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial N°0019854-24 y el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°00-19-2024-D70-2-FP, donde consta el decomiso de 6.200 unidades de cigarrillos de la marca "Gold City" los cuales incumplen los requisitos exigidos en la legislación nacional del Ministerio de Salud (pictogramas e información que no estaba en idioma español) para su ingreso, venta o comercialización en el territorio nacional, así como tampoco se poseí documentación de respaldo a efectos de determinar su importación o compra local. (Objetos digitales 0001-0003 carpeta SharePoint).

Siendo entonces que al cotejarse los documentos físicos con las mercancías entregadas al coincidir se procede a levantar el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0068023, a efectos de llevar a cabo su traslado al Almacén Fiscal Alpha, código A-222 de los productos decomisados por la Fuerza pública, asignándose el número de movimiento de inventario 26229-2024 que se detallan a continuación:



Cuadro Uno
Descripción de Mercancía Acta
de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°68023

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
6200	unidades de cigarrillos marca Gold City King size filter, TAR: 13mg, Nicotine: 1,1mg, CO: 13mg, país de origen USA.
Total: 6200 unidades	

Para lo cual con el oficio **MH-PCF-OF-0217-2024** del 10 de febrero del 2024, fue solicitado a la Aduana La Anexión criterio de valoración de mercancías respecto a los tributos dejados de percibir por el Fisco.

Es de importancia para el presente asunto, que de conformidad con el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0364-2024**, de fecha 18 de setiembre 2024, se determinó por parte de dicha autoridad aduanera que el producto decomisado y correspondiente a las 6.200 unidades de cigarrillos de tabaco decomisados corresponde aplicar un valor aduanero de **\$107,82** dólares, al tipo de cambio aplicable a la fecha del decomiso **₡521,14** colones, asignando por concepto de impuestos dejados de percibir por el Fisco el monto total de **₡354.778,58** (Trecientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho colones con 58/100) respectivamente. (Objeto digital 0014.2 carpeta digital SharePoint)

Lo que al constituir la conducta descrita con anterioridad un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, concordantemente con lo señalado en las normas 35 y 37 de su Reglamento (Decreto N°37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP) la cual no se encuentra tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas, faculta a la Administración Aduanera con el presente acto a efectuar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente por el quebrantamiento a las normas de la legislación de Salud.

VI. ANÁLISIS DEL TIPO INFRACIONAL Y PRINCIPIOS APLICABLES: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368** tenemos que refiere al incumplimiento de lo establecido en el numeral 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, mismo que establece la prohibición de *“importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente”*, debido a que en el informe de la Policía de Fuerza Pública que fuera traslado con el expediente remitido por la PCF se indica que:

“(...) 1. 15:30 horas del 06 de febrero del 2024, estando en la acción 416 de control de carretera, propiamente en el cruce de San Antonio, se observa una motocicleta a la cual se le da señal de alto, parando y pidiéndose al conductor que



se identifique aportando la cedula que indica llamarse Danny Rosales Jiménez, documento 503560368, realizándose archivo policial quien no tiene pendiente, se le revisa el bolso tipo mochila trasladando cigarrillos, específicamente 31 ruedas de cigarrillos conteniendo 10 cajetillas de cigarrillos, a quien se le pregunta si tiene facturas de compra de los productos indica que no posee...procediéndose a efectuar el decomiso e informe policial. Y que se informe a Control Fiscal para que ellos procedan a realizar lo pertinente en la Delegación Policial...” (Objeto digital 0003 carpeta digitalizada SharePoint)

Aquí resulta importante mencionar que por medio de la Ley N°9028 de repetida cita, se creó la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, misma que tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. Dicha ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N°8655, de 17 de julio 2008, con el objeto de controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia. Así como la exposición al humo de este, venta, distribución y cumplimiento de los requisitos no solo para el ingreso e importación (trámites aduaneros), sino que también para la comercialización en el territorio nacional de los productos de tabaco.

Por ello, el artículo 13 de la citada ley establece la obligación y prohibición de la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de tales requisitos o trámites que exige la legislación aduanera vigente.

De conformidad con lo dispuesto en la norma 37 de su Reglamento se dispuso que a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y/o la Policía de Control Fiscal los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos que vendan productos de tabaco, se encuentran obligados a presentar facturas con el fin de confirmar la información documental con las existencias físicas de los productos. Además quedan obligados a permitir las inspecciones señaladas y a mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios. Así mismo, quedan obligados las personas físicas o jurídicas que trasladen o se dediquen al transporte, venta y comercialización de productos de tabaco por las vías públicas o carreteras del país, indistintamente de que se dediquen o se encuentren constituidos legalmente para el ejercicio de la actividad de venta y distribución de tales productos.

En el caso de marras, la Policía de la Fuerza Pública de la Delegación de Santa Cecilia de Las Cruz, Guanacaste determinó que el señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368**, trasladaba cigarrillos de



la marca Gold City sin registros fitosanitarios ni facturas comerciales donde se verificada el origen y procedencia del producto internado al territorio nacional al momento de la intervención policial, aparentemente portaba productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales no contaban con los respectivos pictogramas y la información requerida a lo cual se le suma que carecía de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, no se indicó la procedencia del producto por cuanto el propietario no aportó documentación alguna que demostrara la legitimidad de dichas compras, conforme lo establece el ordenamiento jurídico aduanero.

Debido a lo descrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 33 de la Ley N°9028, en relación con los numerales 38, 45 del Reglamento de dicha Ley y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal N° 35940-H¹, que faculta a la Dirección General de Aduanas o a la Policía de Control Fiscal para realizar el la retención de productos no autorizados; se procedió con el comiso de las mercancías antes indicadas, de acuerdo con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0068023 y Acta de Decomiso o Secuestro N°0019-2024-D70-2-FP. Cabe resaltar lo indicado en el numeral 38 del Reglamento a la Ley N°9028 de repetida cita:

“Cuando la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal constate que, en las instalaciones de venta de productos de tabaco o los vehículos de distribución, existen productos que no hayan pagado los derechos o impuestos aduaneros correspondientes, en forma total o parcialmente, procederá al decomiso preventivo de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley General de Aduanas, sus reformas y normas conexas o en el Código Penal. (...)” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del administrado, a lo regulado en el artículo 13 de la Ley N°9028, el cual establece:

“(...) Capítulo VI. Producción ilegal y comercio ilícito de los productos de tabaco.

ARTÍCULO 13. – Obligación de trámites aduaneros.

Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de

¹ Artículo 3º–**La Dirección de la Policía de Control Fiscal.** La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N° 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley N° 7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.

La cual tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, teniendo como funciones las siguientes:

l. Decomisar y/o secuestrar preventivamente mercancías, documentos, vehículos, unidades de transporte, embarcaciones, aeronaves y otros, objeto del delito o infracción tributaria.



distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Se autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado (...)" (El resaltado no es parte del original)

Sobre esta misma línea, indica el artículo 36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud:

"(...) ARTÍCULO 36.- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

(...)

d) Con multa de diez salarios base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

ii.- A quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco o las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud, para el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos (...)" (El resaltado no es parte del original) (El resaltado no es del original)

Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de rito, la denominación salario base deberá entenderse como la establecida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del 01 de octubre 2019, establece que el Salario Base que se debe aplicar a partir del 01 de enero 2018, es de **₡446.200,00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100)**. Por lo que de



comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo **36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud**, y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 13 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a diez salarios base, que ascendería a la suma de **¢4.462.000,00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100)**.

Ahora bien, concordantemente y en atención a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, N°37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP, vemos que *“la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores”*, por lo que en atención a esa disposición, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368** por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional:

“(...) la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propio de los delitos (...)” (Voto N°08193-2000 del 13 de setiembre 2000)

Así pues, los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e



implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales. Con base en ello, debe efectuarse el respectivo análisis de **tipicidad objetiva y subjetiva, antijuridicidad formal y material** como lo atinente a la culpabilidad de la conducta en relación con la norma que se considera infringida, a fin de establecer su aplicación y sanción al presunto infractor.

Así vemos que con el análisis de la **tipicidad subjetiva**, se busca demostrar la intencionalidad del sujeto en la comisión de la infracción a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión. En lo referente a la **antijuridicidad formal** se pretende examinar si existen causales que puedan justificar la acción u omisión que se endilga y por ende hacer que la conducta a pesar de ser atribuible no es sancionable. Y por último, con el **análisis de culpabilidad** se procura constatar tanto la imputabilidad del hecho como el conocimiento de la irregularidad por parte del Administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste. Por lo que es preciso conocer tales elementos para constatar el grado de certeza respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, y con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

Es así que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio aplicable deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13 de setiembre 2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, procediéndose en el acto a su análisis.

VII. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.



El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.

Este principio se subdivide a su vez en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, siendo esta última una apreciación sobre si el administrado, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención.

En los casos de decomisos de mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, el cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que:

"Se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco" (El resaltado no es parte del texto original)



En tal sentido, el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), faculta a la Dirección General de Aduanas para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente aplicando el debido proceso, al cual le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley General de Aduanas, sus reformas y normas conexas o en el Código Penal.

Sobre esta misma línea, el numeral 45 del Reglamento también establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente, asimismo, la sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N°9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas.

a- Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

✓ Sujeto Activo:

La Ley N°9028 establece en su artículo 13 una obligación, y su incumplimiento se sancionará con multa de diez (10) salarios base teniendo la obligación el encartado de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, por lo que dichas personas físicas y/o jurídicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley conforme a lo establecido en el 36 inciso d) sub inciso ii de dicho cuerpo legal.

En virtud de lo anterior, se concluye que las personas físicas o jurídicas que incurran en la omisión de los trámites aduaneros exigidos se constituyen como sujetos pasivos de la infracción regulada en la normativa mencionada, siendo plenamente aplicables las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

Así las cosas, el señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa conforme se establece en el numeral antes detallado, al no haberse cumplido con la obligación del cumplimiento de los trámites aduaneros establecidos para la importación de los productos de tabaco y sus derivados, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con un DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que



amparase el ingreso lícito de la mercancía para su venta y comercialización en el territorio nacional.

✓ Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de diez (10) salarios base a personas físicas o jurídicas que incumplan lo establecido en la obligación contenida en el numeral 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), que establece la obligación de efectuar trámites aduaneros pertinentes, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Entonces existe una prohibición:

Realizar los trámites aduaneros correspondientes conforme a lo legalmente establecido, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Entonces, el administrado que desee ingresar, vender o comercializar tabaco en el territorio nacional, previamente debe cumplir con todos los trámites aduaneros correspondientes, entraña dicha obligación, el que se debe cumplir conforme a lo establecido en la Ley N°9028, ingresar los productos por lugares autorizados y cumplir con las operaciones de nacionalización sobre los mismos.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado con relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que se tuvo por parte del supuesto infractor del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta tipificada en la Ley. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al Deber de Cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como *“la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y*



evitable...” y por el contrario del dolo, su importancia no radica en la finalidad, sino que para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).
- 4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando “Negligencia”.

En el caso bajo examen, no es posible afirmar que la acción desplegada por el Administrado haya sido cometida con dolo, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, es decir, que haya tenido la intención de comercializar cigarrillos incumpliendo lo establecido en la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud.

Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

La conducta que se le atribuye al presunto infractor es un incumplimiento de sus deberes al presuntamente tratar de introducir de forma ilegítima productos de tabaco eludiendo el control aduanero, sin efectuarse las operaciones de importación y sobre productos de tabacos no autorizados por la autoridad del Ministerio de Salud para ser comercializado según se desprende y describe del Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial N°0019854-24 y Acta de Decomiso o Secuestro N°0032786-24 y Acta de Decomiso o Secuestro N°00-19-2024-D70-2-FP levantado por la Policía de Fuerza Pública de la Delegación de Santa Cecilia en La Cruz, Guanacaste, donde consta el decomiso de 6.200 unidades de cigarrillos los cuales no cumplían con los pictogramas y especificaciones requeridas por el Ministerio de Salud, ni con los trámites aduaneros para su ingreso al país e importación definitiva, dado que ni siquiera se posee documentos de respaldo, efectuándose el decomiso y traslado a depósito aduanero por parte de los oficiales de la PCF, poniendo deliberadamente en riesgo la salud pública.

En cuanto al Deber de Cuidado y Responsabilidad Tributaria, la omisión en la presentación de comprobantes válidos —tales como facturas o documentos de importación— que acrediten la procedencia lícita de los productos decomisados, puede ser calificada como negligencia en el cumplimiento del deber de cuidado que debe observarse en el ámbito tributario



y aduanero. Antes de iniciar cualquier actividad comercial relacionada con productos regulados, el administrado tiene la obligación de informarse adecuadamente sobre la normativa aplicable, ya sea mediante asesoría especializada o consultas ante las autoridades competentes, a fin de evitar incurrir en infracciones sancionables conforme a la Ley N.º 9028.

Los hechos descritos se configurarían en un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley N.º 9028, lo que daría lugar a la comisión de la infracción administrativa mencionada sancionable con multa. Esta norma prohíbe expresamente la comercialización de productos de tabaco sin la documentación que acredite el cumplimiento de los trámites aduaneros exigidos, siendo esta una condición sine qua non para la legalidad de la actividad. De tal manera que, antes de ingresarse o pretenderse comercializar productos de tabaco al territorio nacional, deben los interesados informarse sobre las leyes y regulaciones aplicables, haciendo las consultas a expertos o a las entidades correspondientes para garantizar la no imposición de posibles sanciones por el cumplimiento de la Ley N.º 9028 que establece requisitos estrictos sobre importación, comercialización y distribución del tabaco.

Cabe destacar que los trámites aduaneros deben realizarse de forma previa a la importación o comercialización de mercancías sujetas a regulaciones especiales, como lo son los productos de tabaco. Existen elementos de la declaración aduanera que, por su naturaleza, no pueden ser modificados ni subsanados posteriormente, lo que refuerza la necesidad de cumplimiento anticipado.

El artículo 53 de la Ley General de Aduanas (LGA) en concordancia con el artículo 45 del CAUCA IV, dispone que la obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio nacional aduanero. Siendo que las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible. Por este motivo, el artículo 321 del RECAUCA IV exige que las declaraciones de mercancías deben sustentarse en las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones.

Lo anterior, por cuanto el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de su potestad del control aduanero, debe regular el ingreso y/o salida de mercancías prohibidas, las cuales atentan contra la salud humana, animal, vegetal y el ambiente, **exigiendo el cumplimiento de los respectivos registros sanitarios y notas técnicas vigentes**. Función que está legalmente establecida en el artículo 9 inciso f) de la LGA, que establece:



“Las funciones del Servicio Nacional de Aduanas serán: ...f) Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.”

Esta función del Servicio Nacional de Aduanas se cumple a través del instrumento denominado **Nota Técnica**.

Por lo tanto, de previo a ingresar al territorio nacional o destinar al régimen aduanero de importación productos de tabaco debió el presunto infractor informarse sobre las leyes y regulaciones aplicables, haciendo las consultas a expertos o a las entidades correspondientes, contando con todos los requisitos no arancelarios, mismos que son de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe tener tanto el registro sanitario como el formulario de autorización de desalmacenaje o nota técnica que ampare cada una de las mercancías, cuando transmite se el Documento Único Aduanero (DUA) de Importación Definitiva al Sistema Informático TICA, aunado a todos los trámites aduaneros correspondientes que amparen la legitimidad de los productos que fueron ingresados al país y que están siendo comercializados, que para el procedimiento que nos ocupa no hay documento alguno que pueda comprobar el cumplimiento a cabalidad de todo lo supra indicado.

Note el administrado el riesgo que su actuación pudo haber generado para la salud humana, puesto que, de no haber sido por el control efectuado por la Policía de Control Fiscal, mediante el que se determinó el hallazgo de referencia, las mercancías pudieron ser despachadas a consumo sin el cumplimiento de las medidas no arancelarias; por lo cual dicha mercancía no estaba sujeta a verificación documental, física, o ambas por parte de un funcionario de la Aduana de Jurisdicción.

Así las cosas, la actuación del señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368** es contraria en términos objetivos a las obligaciones contenida en el numeral 13 de la la Ley General de Control del Tabaco y 38 de su Reglamento.

Donde con referencia a lo señalado en el artículo 242 bis) de la Ley General de Aduanas, al establecerse una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, es fundamental referirse al criterio técnico expedido por el Departamento Técnico de la Aduana La Anexión **MH-DGA-AANX-DT-OF-0364-2024** de fecha 18 de diciembre del 2024, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a 6.200 unidades de cigarrillos de la marca Gold City, con un valor aduanero de \$107,82 dólares con un estimado total de impuestos dejados de percibir por el Fisco de \$680,77 dólares que es equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡521,14



colones correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, correspondiente la suma total de **¢354.778,58 (Trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho colones con 58/100)**, determinándose que el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por lo que no constituye delito o una sanción mayor que deba ser perseguida tal y como lo establece la normativa analizada.

Consecuentemente, según lo dispuesto en el artículo 242 bis) de la LGA, la multa correspondería al valor aduanero \$107,82 dólares (Ciento siete dólares con 82/00), no siendo esta una sanción mayor que la establecida en el numeral 36 inciso d) sub inciso ii.-) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), teniendo entonces que aplicarse la sanción dispuesta en la normativa de Salud en el presente procedimiento, veamos:

242 bis LGA (Valor aduanero)	Ley N°9028 (10 Salarios base)
¢56.188,27 (Cincuenta y seis mil ciento ochenta y ocho colones con 27/100)	¢4.462.000,00 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100)

VIII. Análisis de Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..."
(Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una



conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica.”²

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

a-Antijuridicidad material: Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, De acuerdo con el caso en estudio el señor **Danny Rosales Jiménez**, se encontraba introduciendo y trasladando de forma irregular productos de tabaco (cigarrillos) sin haberse efectuado el control aduanero y pago de tributos correspondientes y, sin cumplir con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional para su ingreso en el territorio nacional, ya que de acuerdo con ya que de acuerdo con la inspección practica por los oficiales de la Fuerza Pública de la Delegación de Santa Cecilia de La Cruz, Guanacaste, los productos no solo carecían de los respectivos pictogramas, sino que también contenían información que no se encontraba en idioma español, omitiendo el etiquetado requerido, sin que al respecto se hubiese presentado la prueba fehaciente para demostrar el cumplimiento de los trámites aduaneros que exige la legislación aduanera vigente para su internamiento al territorio nacional o comerciό lícito del producto, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, específicamente se puso en riesgo la Salud Pública, así como el control aduanero.

² Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



En cuyo caso, al comprobarse la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara haberlo adquirido legalmente con la adquisición de las unidades de cigarrillos, según lo establecido en el la Ley N°9028.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

b-Antijuridicidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra causa de justificación alguna, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.



En relación con lo anterior, debemos concordar lo señalado en la Ley N° 9028 de múltiple cita con el artículo 231 de la LGA, que textualmente señala.

“(..). Artículo 231. – Aplicación de sanciones. Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo la sanción de cierre de negocios, las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, la infracción administrativa tipificada en el artículo 238 de esta ley, la sanción de reincidencia, así como la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera, cuyo conocimiento será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años, contados a partir de la comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la resolución o el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.*
 - b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan, de conformidad con la normativa aduanera.*
 - c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.*
- (Así reformado por el artículo 2° numeral 36) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022) (...).”*

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas de eximente de responsabilidad, ante cuya concurrencia no será responsable el sujeto que



comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida debido a tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

- **Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:** Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.
- **Fuerza mayor y caso fortuito:** De igual forma, es claro que no se da el eximente de fuerza mayor³, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de caso fortuito⁴, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si la persona responsable hubiese observado el debido deber de cuidado para la introducción y traslado de los productos de tabaco cumpliendo con lo que al respecto establece la legislación de salud como aduanera nacional al respecto. No obstante, no se verifican circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Y en el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental ya que ha sido demostrado que el presunto infractor actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó el ingreso y traslado de productos de tabaco sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (cigarrillos), es decir, carece la prueba que determina el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente y especial como lo es la Ley de Salud.

IX. Análisis de Culpabilidad: Para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste,

³ La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión 'fuerza mayor' indica el carácter invencible del obstáculo. (Consulta que es fuerza mayor en derecho. Google búsqueda)

⁴ El caso fortuito es una situación completamente ajena a la voluntad de las partes y que impide el desarrollo de las labores acordadas en el contrato. Ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor son un naufragio, terremoto. (Consulta que es caso fortuito en derecho. Google búsqueda)



corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte del señor **Danny Rosales Jiménez**, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de este.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de productos de tabaco y sus derivados; vulnerando el bien jurídico tutelado que para el caso en trámite lo constituye la Salud Pública, configurándose con ello la culpabilidad de la imputación efectuada en la especie. No existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que el presunto infractor no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante la Ley N°9028.

En consecuencia en virtud de lo expuesto al presunto infractor le es aplicable y se debe imponer la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N°9028, por lo que de ser demostrado el incumplimiento se sancionará con multa de diez (10) salarios base (el salario base es el equivalente a la base mensual de la clase de puesto llamado “oficinista 1” en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de ¢4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos



sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (27 octubre 2022) que se encontraba fijado en la suma de ₡446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100).

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 100-01-202-000010-0 del Banco Nacional de Costa Rica, IBAN CR 53015120210010000104, denominada “Ministerio de Salud Ley del Tabaco Multas”, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-DGA-DN-DPA-EXP-0024-2024). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección General de Aduanas, en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y declarar al señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368** responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, y numeral 37 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N°37185-SMEIC-MP-H-SP) al ingresar y transportar en el territorio nacional para el comercio productos de tabaco (cigarrillos) que no cumplen con los requisitos exigidos por la legislación nacional, toda vez que se verifico por la Policía de Control Fiscal que los productos decomisados carecen de los pictogramas, información en español y el etiquetado requerido por la Autoridad de Salud para su ingreso al territorio nacional, careciéndose de prueba fehaciente que permita comprobar el cumplimiento de los trámites aduaneros exigidos para para su importación, según Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial N°0044174-24 y Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0032786-24 y Acta de Decomiso o Secuestro N°0524-2024-UMPF-LC de la Policía de Fronteras de La Cruz, Guanacaste. Conducta que es constitutiva de la infracción contenida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley de cita. **SEGUNDO:** Se impone la sanción multa de (10) diez salarios base correspondiente a la fecha del hecho generador (18 de marzo 2024) que se encontraba fijado en la suma de ₡446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100), para un monto total equivalente a ₡4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100). **TERCERO:** Se otorga al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes, señale un medio para recibir futuras notificaciones. **TERCERO:** Informar al interesado que, de estar anuente



con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 100-01-202-000010-0 del Banco Nacional de Costa Rica, IBAN CR 53015120210010000104, denominada “Ministerio de Salud Ley del Tabaco Multas” con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente MH-DGA-AANX-0115-2024. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Información detallada de la cuenta

Nombre cuenta: MINISTERIO DE SALUD LEY DEL TA **Cuenta:** 100-01-202-000010-0
CR53015120210010000104

CUARTO: Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, 5° piso; para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA

QUINTO: Se Indica al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-DGA-DN-DPA-EXP-0418-2024**, podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. Notifíquese: **NOTIFÍQUESE**. Al señor **Danny Rosales Jiménez** documento de identificación **503560368** respectivamente.

Linzey Redondo Campos
SUBDIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Bernardo Ovares Navarro, Director Normativa	Revisado por: Ginette Azofeifa Cordero, Jefa Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Yesenia Morales Martínez, Dpto. Procedimientos Administrativos

Consecutivo / Archivo